



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1273.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2019 00024 00

1. Se incorpora a las presentes diligencia constancia de notificación personal por correo electrónico a la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la cual se efectuó el día 04 de septiembre de 2020, entidad que dio respuesta oportuna a la demanda el día 01 de octubre de 2020.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., se dispone correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ENVIGADO LTDA. y la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por el término de cinco (5) días para los fines trazados en la citada norma.

3. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P. en concordancia con el Art. 66 ibídem, se dispone correr traslado a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ENVIGADO LTDA. de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., al llamamiento en garantía por estos realizados, por el término de cinco (5) días para los fines trazados en la citada norma.

4. La llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en el escrito de contestación presentó objeción al juramento estimatorio realizado en la demanda, aduciendo que las sumas de dinero que son juradas por el demandante no fueron probadas. Por ende, esta Unidad

Judicial considera improcedentes dichas objeciones de acuerdo a los postulados del Art. 206 del CGP, ya que no realizan especificaciones razonadas de la inexactitud de la estimación en cuanto a sus valores, fórmulas, sumatorias, entre otros, sino frente a su acreditación o prueba dentro del proceso, situación que es diferente y que será objeto de debate al momento de determinar si las pretensiones pueden abrirse paso o no.

5. De otro lado, téngase para los fines pertinentes, que el canal digital del apoderado de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ENVIGADO LTDA., corresponde al correo electrónico dcorrea@irsvial.com

NOTIFÍQUESE


 SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
 JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA		
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>082</u> fijado en la página de la		
Rama	Judicial	el
<u>13/10/2020</u>		a las 8:00.
a.m.		
SECRETARIA		

Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Itagui

Referencia: **PROCESO VERBAL POR R. C. C.**

Demandante: **BLANCA OLIVA ECHAVARRIA**

DEMANDADOS: **COOTRASENVI**

RADICADO: **05 360 31 03 001 2019 00024 00**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Respetado juez:

Soy **DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA**, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, con T. P. 84.502 del C. S. de la Judicatura, y actúo en nombre y representación de **COOTRASENVI**, en razón de poder otorgado por su gerente, que se anexa, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, lo que hago en los siguientes términos, pronunciándome frente a los

HECHOS:

AL PRIMERO (CORREGIDO): No le consta a quien represento, en tanto el conductor del vehículo nunca reportó este supuesto incidente, al punto que se supo del mismo al recibir citación para audiencia de conciliación. Se exige prueba fehaciente.

AL SEGUNDO: Por lo dicho al contestar el hecho anterior, no le consta a quien represento, por lo tanto se exige prueba contundente al respecto.

AL TERCERO: No le consta a quien represento, por no haber sido parte en el trámite de los mismos dictámenes. Que lo pruebe.

29-08-19
D-2

121

AL CUARTO: Por lo dicho al contestar los hechos anteriores, no le consta a quien represento, por lo tanto se exige prueba contundente al respecto. En lo atinente al escrito liminar con el cual se introdujo la demanda, en el que se alude a la responsabilidad contravencional deprecada por el Inspector de tránsito, he de afirmar que no se erige como un suceso del acontecer fáctico sino como la alusión al pronunciamiento de una autoridad administrativa, que, como es un hecho notorio, los fallos de tránsito se toman de manera apresurada, sin mayores elementos de juicio y sin someter la prueba al análisis de la sana crítica, situación prohijada por el cúmulo de asuntos que deben resolver cada hora los inspectores, a quienes corresponden varias mesas; amén que allí no existe inmediación en la aducción de la prueba, además, ese fallo no puede permear la decisión del juez civil porque entonces carecería de razón de ser la jurisdicción, a lo que habrá de adunarse que en algunos procesos administrativos, para evitar trámites engorrosos, sugieren al conductor implicado que acepte la responsabilidad, a cambio de no pagar una multa, sino recibir una simple amonestación, y los conductores, ante semejante oferta de la autoridad de tránsito, asumen la responsabilidad contravencional sin importarle lo que de ella pueda derivarse.

Además de tratarse de una apreciación judicial de quien escribe el libelo genitor, ha de decirse que no le consta a mi representada judicial lo atinente a la circunstancia modal que se narra allí, ni si algún percance sucedió dentro del vehículo, ni a que se debió; en cuanto a las resultas del presunto lesionamiento, nada le consta a quien represento por cuanto ningún agente ni representante de la demandada se hizo presente al momento de la valoración de la accionante, por lo cual se exige probanza fehaciente de lo que afirma este hecho.

AL QUINTO: No es un hecho sino una apreciación jurídica de quien escribe el libelo genitor, lo que exime de la obligación de probar.

AL SEXTO: Se contesta ídem a lo dicho frente a los hechos PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO.

AL SEPTIMO: Se contesta en igual forma que el CUARTO.

AL OCTAVO: No le consta a mi representada, en tanto las condiciones o situación de vida de la actora le son ajenas a su conocimiento, acotando que no se entiende cómo se cobra por cuidar a quienes se debe alimentos, por lo que se exige prueba fehaciente.

AL NOVENO: Nada le consta a quien represento, por cuanto la demandada ignora las condiciones ex ante de quien demanda en lo relacionado con los aspectos laboral, social, familiar y sus condiciones posteriores al accidente ya que no tuvo un representante suyo en la asistencia de la presunta lesionada, tampoco se conocen las resultas posibles de ese accidente, por lo que deberá aportarse prueba fehaciente de todo lo que en este hecho se afirma.

AL DECIMO: Se contesta en igual forma que el anterior.

AL DECIMO PRIMERO: Se contesta igual a los dos anteriores.

AL DECIMO SEGUNDO: En tanto son dichos que en realidad consisten en ampliaciones de lo dicho al plantear los dos hechos anteriores, se contesta en idéntica forma que a aquellos.

AL DECIMO TERCERO: Es cierto.

A las peticiones me opongo a todas y cada una de ellas y presento las siguientes

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Quien desconoció toda norma que obliga al pasajero de los vehículos de servicio público, tal y como lo ordena el Artículo 55 de la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se promulgó el Código Nacional de Tránsito Terrestre, fue la hoy demandante, quien no cuidó de su propia persona al interior del bus en el cual se movilizaba, ya que es palmario que también a los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros les obliga unos deberes, tal y como están

estipulados en el Artículo 55 de la norma en cita que transcribo: **“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

En subsidio y si remotamente el señor juez concluye algún grado de responsabilidad a mi prohijada judicial, formulo las siguientes excepciones con las cuales **objeto el juramento estimatorio.**

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

Sin fundamentos fácticos se pretende el reconocimiento de \$2'400.000 por concepto de daño emergente, por unos supuestos gastos no acreditados; **\$4'231.442** por concepto de Lucro Cesante consolidado, más **\$26'640.368** por el mismo concepto a futuro, sobre una presunta expectativa de vida de 28 años y un ingreso del salario mínimo para el año 2017 de \$800.000, y una merma de Capacidad Laboral del 15,46%, pero en lugar de mermarle el 25% como tiene sentado la Jurisprudencia Patria, se lo incrementa, lo que riñe con el deber de lealtad y con lo preceptuado para el juramento estimatorio en el Artículo 206 del Código General del Proceso.

TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS:

Se pretenden unas sumas exorbitantes por concepto de LUCRO CESANTE para la supuestamente accidentada, habida cuenta que no sufrió ninguna pérdida de capacidad laboral real, pues la que supuestamente refiere no le afecta en sus ingresos del salario mínimo que devenga y sigue devengando, y menos aporta prueba fehaciente de los ingresos base que soportan el lucro cesante pedido en términos de **\$4'231.442** por concepto de Lucro Cesante consolidado, más **\$26'640.368** por el mismo concepto a futuro; igual se pretende de manera desmedida el reconocimiento equivalente a 60 y 90 SMMLV por cada uno de los conceptos PERJUICIOS MORALES y VIDA EN RELACION, que riñen con los

últimos preceptos de unificación de reconocimiento de la H. Corte Suprema de Justicia, todos ellos sin prueba fehaciente de las bases que sirven de sustento a dichas pretensiones.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé a la demandante, sobre puntos específicos de la demanda y de esta contestación, en la fecha y hora que a bien tenga decretar el señor juez.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS:

Mi representada no reconoce valor probatorio a los documentos declarativos emanados de terceros, concretamente los denominados en el acápite de pruebas como “incapacidades, Declaraciones y fallo de tránsito, Recibos de pago por gastos de transporte, certificación laboral, escritura pública de poder general, certificaciones de dineros recibidos”, por lo que se exige su ratificación en audiencia pública; para ello solicito desde ya al señor juez, de la manera más respetuosa, que se requiera a la accionante para que los presente en la diligencia programada para tal fin.

DICTAMENES PERICIALES:

Mi representada no reconoce valor probatorio alguno a los documentos que se pretenden hacer como pruebas y que denominan Dictámenes emitidos por Medicina Legal, y Calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia; lo anterior por cuanto el apoderado de los actores no precisa los alcances de los mismos, y en realidad estos documentos contienen un dictamen pericial, que debe cumplir todos los preceptos del artículo 226 del C. G del Proceso y que en este asunto se echan de menos; en subsidio, si remotamente el Señor Juez considerara que son prueba pericial, deberá ordenar que los peritos que los firman comparezcan a absolver interrogatorio que realizaré en la audiencia del artículo 373 ibídem para controvertirlos, al tenor de lo preceptuado por el artículo 228 de la misma norma; o

127

si la toma como prueba documental, deberá ordenar la comparecencia de los mencionados peritos o quienes suscriben los documentos, a fin de reconocerlos y aclarar su contenido.

ANEXOS:

Escrito de Llamamiento en Garantía en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

De los demandantes y la demandada las que aparecen en el libelo genitor de la demanda.

Del suscrito apoderado: Carrera 65 número 8 B 91, Centro Comercial Terminal del Sur, Medellín, oficina 488, teléfono 444 97 24.

Del señor juez, con todo respeto:


DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA
C. de C. 71'594.117 expedida en Medellín
T. P. Nro. 84.592 del C. S. de la Judicatura

5069 102043
37P

Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Itagui

Referencia: **PROCESO VERBAL POR R. C. C.**

Demandante: **BLANCA OLIVA ECHAVARRIA**

DEMANDADOS: **COOTRASENVI**

RADICADO: **05 360 31 03 001 2019 00024 00**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Respetado juez:

Soy **DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA**, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, con T. P. 84.502 del C. S. de la Judicatura, y actúo en nombre y representación de **COOTRASENVI**, en razón de poder otorgado por su gerente, que se anexa, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, lo que hago en los siguientes términos, pronunciándome frente a los

HECHOS:

AL PRIMERO (CORREGIDO): No le consta a quien represento, en tanto el conductor del vehículo nunca reportó este supuesto incidente, al punto que se supo del mismo al recibir citación para audiencia de conciliación. Se exige prueba fehaciente.

AL SEGUNDO: Por lo dicho al contestar el hecho anterior, no le consta a quien represento, por lo tanto se exige prueba contundente al respecto.

AL TERCERO: No le consta a quien represento, por no haber sido parte en el trámite de los mismos dictámenes. Que lo pruebe.

29-08-19
1-2

AL CUARTO: Por lo dicho al contestar los hechos anteriores, no le consta a quien represento, por lo tanto se exige prueba contundente al respecto. En lo atinente al escrito liminar con el cual se introdujo la demanda, en el que se alude a la responsabilidad contravencional deprecada por el Inspector de tránsito, he de afirmar que no se erige como un suceso del acontecer fáctico sino como la alusión al pronunciamiento de una autoridad administrativa, que, como es un hecho notorio, los fallos de tránsito se toman de manera apresurada, sin mayores elementos de juicio y sin someter la prueba al análisis de la sana crítica, situación prohijada por el cúmulo de asuntos que deben resolver cada hora los inspectores, a quienes corresponden varias mesas; amén que allí no existe inmediación en la aducción de la prueba, además, ese fallo no puede permear la decisión del juez civil porque entonces carecería de razón de ser la jurisdicción, a lo que habrá de adunarse que en algunos procesos administrativos, para evitar trámites engorrosos, sugieren al conductor implicado que acepte la responsabilidad, a cambio de no pagar una multa, sino recibir una simple amonestación, y los conductores, ante semejante oferta de la autoridad de tránsito, asumen la responsabilidad contravencional sin importarle lo que de ella pueda derivarse.

Además de tratarse de una apreciación judicial de quien escribe el libelo genitor, ha de decirse que no le consta a mi representada judicial lo atinente a la circunstancia modal que se narra allí, ni si algún percance sucedió dentro del vehículo, ni a que se debió; en cuanto a las resultas del presunto lesionamiento, nada le consta a quien represento por cuanto ningún agente ni representante de la demandada se hizo presente al momento de la valoración de la accionante, por lo cual se exige probanza fehaciente de lo que afirma este hecho.

AL QUINTO: No es un hecho sino una apreciación jurídica de quien escribe el libelo genitor, lo que exime de la obligación de probar.

AL SEXTO: Se contesta ídem a lo dicho frente a los hechos PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO.

AL SEPTIMO: Se contesta en igual forma que el CUARTO.

AL OCTAVO: No le consta a mi representada, en tanto las condiciones o situación de vida de la actora le son ajenas a su conocimiento, acotando que no se entiende cómo se cobra por cuidar a quienes se debe alimentos, por lo que se exige prueba fehaciente.

AL NOVENO: Nada le consta a quien represento, por cuanto la demandada ignora las condiciones ex ante de quien demanda en lo relacionado con los aspectos laboral, social, familiar y sus condiciones posteriores al accidente ya que no tuvo un representante suyo en la asistencia de la presunta lesionada, tampoco se conocen las resultas posibles de ese accidente, por lo que deberá aportarse prueba fehaciente de todo lo que en este hecho se afirma.

AL DECIMO: Se contesta en igual forma que el anterior.

AL DECIMO PRIMERO: Se contesta igual a los dos anteriores.

AL DECIMO SEGUNDO: En tanto son dichos que en realidad consisten en ampliaciones de lo dicho al plantear los dos hechos anteriores, se contesta en idéntica forma que a aquellos.

AL DECIMO TERCERO: Es cierto.

A las peticiones me opongo a todas y cada una de ellas y presento las siguientes

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Quien desconoció toda norma que obliga al pasajero de los vehículos de servicio público, tal y como lo ordena el Artículo 55 de la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se promulgó el Código Nacional de Tránsito Terrestre, fue la hoy demandante, quien no cuidó de su propia persona al interior del bus en el cual se movilizaba, ya que es palmario que también a los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros les obliga unos deberes, tal y como están

estipulados en el Artículo 55 de la norma en cita que transcribo: **“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

En subsidio y si remotamente el señor juez concluye algún grado de responsabilidad a mi prohijada judicial, formulo las siguientes excepciones con las cuales **objeto el juramento estimatorio.**

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

Sin fundamentos fácticos se pretende el reconocimiento de \$2'400.000 por concepto de daño emergente, por unos supuestos gastos no acreditados; **\$4'231.442** por concepto de Lucro Cesante consolidado, más **\$26'640.368** por el mismo concepto a futuro, sobre una presunta expectativa de vida de 28 años y un ingreso del salario mínimo para el año 2017 de \$800.000, y una merma de Capacidad Laboral del 15,46%, pero en lugar de mermarle el 25% como tiene sentado la Jurisprudencia Patria, se lo incrementa, lo que riñe con el deber de lealtad y con lo preceptuado para el juramento estimatorio en el Artículo 206 del Código General del Proceso.

TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS:

Se pretenden unas sumas exorbitantes por concepto de LUCRO CESANTE para la supuestamente accidentada, habida cuenta que no sufrió ninguna pérdida de capacidad laboral real, pues la que supuestamente refiere no le afecta en sus ingresos del salario mínimo que devenga y sigue devengando, y menos aporta prueba fehaciente de los ingresos base que soportan el lucro cesante pedido en términos de **\$4'231.442** por concepto de Lucro Cesante consolidado, más **\$26'640.368** por el mismo concepto a futuro; igual se pretende de manera desmedida el reconocimiento equivalente a 60 y 90 SMMLV por cada uno de los conceptos PERJUICIOS MORALES y VIDA EN RELACION, que riñen con los

174

últimos preceptos de unificación de reconocimiento de la H. Corte Suprema de Justicia, todos ellos sin prueba fehaciente de las bases que sirven de sustento a dichas pretensiones.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé a la demandante, sobre puntos específicos de la demanda y de esta contestación, en la fecha y hora que a bien tenga decretar el señor juez.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS:

Mi representada no reconoce valor probatorio a los documentos declarativos emanados de terceros, concretamente los denominados en el acápite de pruebas como "incapacidades, Declaraciones y fallo de tránsito, Recibos de pago por gastos de transporte, certificación laboral, escritura pública de poder general, certificaciones de dineros recibidos", por lo que se exige su ratificación en audiencia pública; para ello solicito desde ya al señor juez, de la manera más respetuosa, que se requiera a la accionante para que los presente en la diligencia programada para tal fin.

DICTAMENES PERICIALES:

Mi representada no reconoce valor probatorio alguno a los documentos que se pretenden hacer como pruebas y que denominan Dictámenes emitidos por Medicina Legal, y Calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia; lo anterior por cuanto el apoderado de los actores no precisa los alcances de los mismos, y en realidad estos documentos contienen un dictamen pericial, que debe cumplir todos los preceptos del artículo 226 del C. G del Proceso y que en este asunto se echan de menos; en subsidio, si remotamente el Señor Juez considerara que son prueba pericial, deberá ordenar que los peritos que los firman comparezcan a absolver interrogatorio que realizaré en la audiencia del artículo 373 ibídem para controvertirlos, al tenor de lo preceptuado por el artículo 228 de la misma norma; o

125

si la toma como prueba documental, deberá ordenar la comparecencia de los mencionados peritos o quienes suscriben los documentos, a fin de reconocerlos y aclarar su contenido.

ANEXOS:

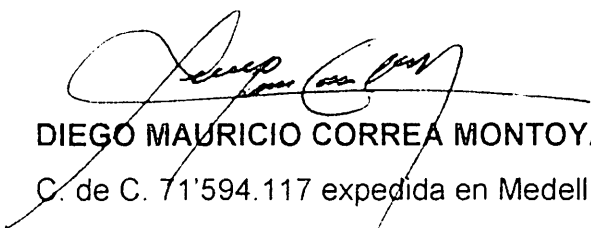
Escrito de Llamamiento en Garantía en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

De los demandantes y la demandada las que aparecen en el libelo genitor de la demanda.

Del suscrito apoderado: Carrera 65 número 8 B 91, Centro Comercial Terminal del Sur, Medellín, oficina 488, teléfono 444 97 24.

Del señor juez, con todo respeto:


DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA
C. de C. 71'594.117 expedida en Medellín
T. P. Nro. 84.592 del C. S. de la Judicatura

506, 1/2005
31F